



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI64-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 3 RESOLUCIÓN No. 83 de Marzo de 2021

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 83 de Marzo de 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el Dr. **URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA**, apoderado judicial de la señora **ANGELICA OLARTE GARRIDO**, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbano, Inspección de Control y Ornato, contenida en providencia del 10 de Agosto de 2005, Resolución No. 212 en el proceso Político No. 8109"

Se publica, el presente **AVISO No. 3** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 83 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

RESOLUCIÓN No. 83 DE 2021
(24 de marzo de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 212 de fecha 10 de Agosto de 2005, proferida por el Inspector de Policía Urbano – Inspección de Control Urbano y Ornato, Proceso Policivo Radicados bajo el No 8109

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por formulado por el Dr. URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA, apoderado judicial de la señora ANGÉLICA OLARTE GARRIDO, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbano, Inspección de Control Urbano y Ornato, contenida en providencia del 10 de Agosto de 2005, Resolución No 212, en el proceso Policivo No 8109

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales.

- Oficio GDT No 2003, de fecha 03 de septiembre de 2002, contentivo de informe respecto a la construcción e invasión espacio público
- Auto de avoca conocimiento del 07 de octubre de 2002
- Boleta No 131 de fecha 11 de Febrero de 2003, citación a descargos
- Diligencia de descargos rendida por la señora Angélica Olarte
- Resolución No. 212 del 10 de Agosto del 2005, por medio del cual se ordena realizar una adecuación a normas urbanísticas. impone una sanción pecuniaria.
- Oficio de citación para notificación de la Resolución No 212 de fecha 10 de agosto de 2005.
- Constancia de notificación del 20 de octubre de 2005.
- Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la resolución 212 del 10 de agosto de 2005 suscrito por el Dr. Uriel Fernando Garrido Prada Christian Blanco Serrano presentado el 28 de Octubre de 2005.
- Copia oficio 0180 del Juzgado Quinto Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga de fecha 15 de marzo de 2011.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 83 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- Resolución No. 037 del 05 de mayo de 2011 por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 212 del 10 de agosto de 2005.
- Comunicación del 05 de mayo de 2011 dirigido al apoderado de la señora Angélica Olarte Galindo, con el fin de notificar el proveído del 05 de mayo de 2011, de igual manera de envían comunicaciones del 17 de octubre de 2017 y del 22 de noviembre de 2019.
- Comunicación del 29 de noviembre de 2019, suscrita por la señora Angélica Olarte Galindo, solicitando copia del expediente.
- Constancia secretarial, consecutivo No 142 de fecha 02 de diciembre, donde se deja constancias de que se entregan copias del expediente radicado No 8109.

2. Decisión Impugnada

Se trata de la proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Control Urbano y Ornato de fecha 10 de agosto de 2005, Resolución No 212, en proceso Policivo Radicado No 8109 iniciado por construcción en espacio público, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora **ANGÉLICA OLARTE GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.830.061 expedida en Bucaramanga (S), adecuarse a las normas de urbanidad, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecución del presente proveído, Demoliendo la construcción de un piso, la caseta la fortuna del predio ubicado en el costado oriental de la vía Palenque – Café Madrid, frente a la entrada de Centro Abastos; respetar el espacio público invadido y dejar libre de obstáculos la zona del espacio público; si vencido el término no sea cumplido con lo anteriormente ordenado se ordenará la demolición de la obra con el apoyo de la oficina de Infraestructura y la fuerza pública de ser necesario y a costa suya, así como la imposición de multas en la cuantía que corresponda de conformidad con la conducta infractora.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la señora **ANGÉLICA OLARTE GALINDO**, que en caso de incumplimiento total y oportuno de la anterior obligación, se le impondrán multas sucesivas que oscilan entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta Resolución procede el recurso de Reposición ante la Inspección y el de Apelación ante la Secretaría de Gobierno Municipal, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cumplido y verificado lo anterior, se ordena el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del despacho.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 83 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia en síntesis, que el caso en concreto, luego de revisado el expediente, si existe la configuración de la infracción urbanística, en espacio público.

“El Artículo 25 y 28 del Decreto 1504 de 1998, que reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, señala la prohibición de ser ocupados en forma permanente los espacios públicos, sin la debida licencia; entendidos estos como el conjunto de los inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los elementos privados, destinados a la naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Igualmente el código de Policía de Bucaramanga, establece que espacio público comprende zonas verdes y similares, además del eje vehicular y las peatonales, por esta razón una vía pública no puede obstruirse en ningún evento ni por ninguna circunstancia y está prohibido además la autorización por parte de alguna autoridad la ocupación permanente del espacio público ya que se violaría la prevalencia del principio de la igualdad jurídica. “

La ley 9 de 1989 en el artículo 5, establece que el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Con la constitución de 1991, el espacio público adquiere protección constitucional, el artículo 63 de la C.P. señala que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, es un derecho colectivo, por lo que debe velarse por su protección y conservación.

Es así que esta inspección cuenta con los instrumentos y la competencia necesaria para lograr que las personas, naturales o jurídicas, cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atente contra la ciudadanía, ya que es la colectividad y el interés general los que prevalecen sobre el interés particular.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo impone la orden de la adecuación de las normas, en caso de incumplimiento se ordenará la demolición y de persistir el incumplimiento se impondrán multas de manera sucesiva.

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor Uriel Fernando García Prada, apoderado de la señora Angélica Olarte Galindo, contra la anterior decisión, confirma en su totalidad el contenido de la Resolución No 212 de fecha 10 de Agosto de 2005.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 83 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

4. Del Recurso de Apelación

El doctor Uriel Fernando Garcia Prada, en representación de la señora Angélica Olarte Galindo, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 2012 proferida el 10 de Agosto de 2005 por el Inspector de Policía Urbana - Inspección de Control urbano y Ornato, mediante la cual se ordena adecuarse a las normas urbanísticas dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecución del presente proveído, si vencido el termino no se ha cumplido, se ordenara la demolición a su costa y la imposición de la multa y se advierte que en caso de incumplimiento se le impondrán multas sucesivas.

Solicita el recurrente revocar la Resolución No 212 de fecha 10 de Agosto de 2005 y se decrete el archivo del expediente.

Argumenta el recurrente doctor Uriel Fernando Garrido Prada:

- Que se declare la Caducidad de la acción adelantada por parte de la autoridad municipal, toda vez que desde la ocurrencia de los hechos a la fecha en que se avoco la investigación existe un término perentorio de seis meses, lo cual dejó pasar la autoridad municipal.
- Principios de Legalidad, de Buena Fe.
- Violación al Debido Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia, con fundamento en la normatividad vigente, para el proceso abreviado de policía. Decreto 1355 de 1970, Ordenanza 017 del 27 de Agosto de 2002, Ley 810 de 2003 y demás normas concordantes.

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta la anterior materia en controversia, el Secretario del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, o si existe violación o comportamientos contrarios a las normas urbanísticas que amerite la orden de adecuarse a las normas urbanísticas, en caso de incumplimiento se ordenará la demolición y se advierte que de seguir el incumplimiento total de la obligación se impondrá multas sucesivas.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 83 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

4. Marco Normativo

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Abreviado de Policía Ley 810 del 2003, que modifico la Ley 388 de 1997, Decreto 1355 de 1970, Ordenanza 017 del 27 de Agosto de 2002, a Ley 810 del 2003, que modifico la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, Decreto 1538 del 15 de mayo de 2005, Decreto 1504 de 1998.

El Decreto 1504 de 1998, por medio del cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, en su artículo 1º establece: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo."

Ley 810 de 2003 "Artículo 1º. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: - Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas".

LEY 810, Artículo 2 Numeral 2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común./

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución.

5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo tanto se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Uriel Fernando Garrido Prada, en representación de la señora Angélica Olarte Galindo.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 83 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.....”

Conforme a lo anterior, la administración Municipal, cuenta con los instrumentos y competencia necesaria para lograr que las personas naturales o jurídicas cumplan con las normas urbanísticas vigentes y a la vez no se atente contra la ciudadanía, ya que es la colectividad y el interés general, lo que prevalece sobre el interés particular.

Se debe tener presente, la importancia de las normas urbanísticas, las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen su naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas para la administración de estos procesos.

En cuanto a la violación de los derechos constitucionales que manifiesta el recurrente, este despacho encuentra su inexistencia, toda vez que obra en el expediente al respaldo del folio 4 la notificación del señor Christina Blanco Serrano, identificado con cedula de ciudadanía 13.839.357 y lo hace en representación de todos los propietarios.

Es sano recordar que conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la Carta Política, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidad para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso, de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso se ve lesionado.

En consecuencia la autoridad policiva respecto al caso sub judice que nos ocupa, encuentra a que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía Urbana, Inspección de Control Urbano y ornato Descongestión I, garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables, de lo anterior se extrae que dado el caso que una persona natural o jurídica, adelante obras sin tener en cuenta la normatividad pertinente, se hará acreedora de las sanciones administrativas establecidas en las normas mencionadas en la presente resolución.

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el recurrente en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, y del análisis de las diligencias obrantes en la foliatura no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 83 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso y la aplicación de las normas para hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Cabe resaltar que los bienes del estado no están sujetos a términos de caducidad de la acción.

“El Artículo 136 parágrafo 1 del numeral 12 del C.C.A., modificado por el Artículo 44 de la Ley 446 de 1998, cuando le objeto del litigio lo constituyen bienes estatales imprescriptibles e inajenables, la acción no caducará”.

Los bienes del estado que por su naturaleza de uso público tienen como característica esencial su inajenabilidad, imprescriptibilidad, e inembargabilidad, no están sujetos a términos de caducidad alguna.

Analizados y expuestos cada uno de los elementos probatorios concluye el despacho que para el caso en particular no opera el fenómeno de la caducidad de la acción por parte de la administración, en consecuencia no es procedente ni conforme al derecho la aseveración por parte del recurrente en el recurso de alzada.

Solicita el recurrente que se revoque la Resolución No 212 del 10 de Agosto de 2005, frente a esta solicitud el despacho ilustra al recurrente y trae a colación que una vez analizado jurídicamente el expediente, se encontró que la decisión proferida por el Ad quo en primera instancia, es procedente en pleno derecho, toda vez que la señora Angélica Olarte Galindo, ha infringido las normas urbanísticas de conformidad con la Ley 810 de 2003. La construcción se encuentra en espacio público.

SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

En sentencia T-43421 del 9 de diciembre de 1994,”... precisa el alcance del artículo 63 de la Constitución Política sobre los bienes de uso público, la corte señaló en esa misma sentencia que estos son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** “

De lo anterior se puede llegar a la precisión que, a disposición de los municipios está el determinar el perfil vial y demás elementos constitutivos del espacio público. Determinación que cada Municipio en consideración a sus características definirá, y en virtud de tal acto administrativo regulatorio se deberá estudiar si existe o no invasión urbanística.

Se debe tener en cuenta, para tal fin, el inciso primero del artículo primero de la Ley 810 del 13 de Junio de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997, al tenor literario establece como infracciones urbanísticas.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 83 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

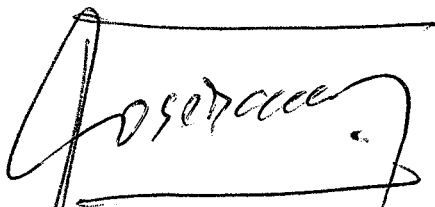
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la decisión adoptada por el Inspector de Policía Urbana- Inspección de Control Urbano y Ornato Descongestión I, mediante Resolución No 188 de fecha 04 de Julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.


ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ
Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ. 
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada Contratista 